

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2700

20 de junio de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, con el propósito de brindarles a los Oficiales Correccionales, Oficiales de Servicios Juveniles y Oficiales del Cuerpo de Vigilantes, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados, para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura es la agencia responsable de administrar los fondos del Sistema de Retiro los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, así como los fondos del Sistema de Retiro de la Judicatura.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó un sistema de retiro y beneficios denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”. Por su parte, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, creó el “Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico”. Ambos sistemas se consideran fideicomisos dirigidos a proveer a sus miembros participantes, dependientes y beneficiarios, pensiones por mérito, edad y años de servicio, pensiones por incapacidad, beneficios por defunción, préstamos personales, hipotecarios, de viaje cultural y otros.

El propósito de estos sistemas es establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios a sus participantes, a fin de que cuenten con un ingreso digno, luego de dedicar los años más fructíferos de sus vidas al servicio público.

Puerto Rico cuenta con un grupo de funcionarios que día tras día salen de sus hogares para dedicarse a labores de alto riesgo en beneficio de la seguridad y la tranquilidad de todos nosotros. Entre ellos se encuentran los miembros de la Policía, los Bomberos, los Oficiales Correccionales, los Oficiales de Servicios Juveniles y los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes. Todos ellos realizan una labor digna y encomiable en beneficio de nuestro Pueblo.

Sin embargo, actualmente, solo miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos gozan del beneficio de poder retirarse con una edad más temprana, a saber, a los cincuenta años (50), en comparación con el resto de los empleados públicos, según establecido en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Por tanto, es la intención de esta Asamblea Legislativa igualar los beneficios de retiro que gozan los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos para que también apliquen a los Oficiales Correccionales, a los Oficiales de Servicios Juveniles y a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes.

De esta forma, hacemos justicia a estos servidores públicos que al igual que los policías y bomberos, realizan funciones de alto riesgo en beneficio de nuestra sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,

2 según enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 2-101.- Anualidad por Retiro.

4 (a) Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber
5 completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no
6 hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir
7 una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique la
8 solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación:

9 El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la
10 fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo
11 menos veinticinco (25) años de servicios acreditados; y para los miembros del Sistema que

1 habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos
2 diez (10) años de servicios acreditados. Los miembros del Cuerpo de la Policía, del Cuerpo
3 de Bomberos, *Oficiales Correccionales*, *Oficiales de Servicios Juveniles* y los *Oficiales del*
4 *Cuerpo de Vigilantes* tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a
5 partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo
6 menos veinticinco (25) años de servicios acreditados.

7 Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de
8 cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez (10) y menos de
9 veinticinco (25) años de servicios acreditados, y que no hubieren solicitado ni recibido el
10 reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro
11 diferida. Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro
12 diferida al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, a partir de la fecha en que
13 cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías, [y] bomberos, *Oficiales*
14 *Correccionales*, *Oficiales de Servicios Juveniles* y los *Oficiales del Cuerpo de Vigilantes*, y
15 de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado en
16 uno u otro caso por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

17 El importe de la anualidad será el uno y medio (1½) por ciento de la retribución
18 promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años,
19 más el dos (2%) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de
20 servicios acreditados en exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad será pagadera en su
21 totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a
22 los miembros del Cuerpo de la Policía, [o] del Cuerpo de Bomberos, *los Oficiales*
23 *Correccionales*, *los Oficiales de Servicios Juveniles* y los *Oficiales del Cuerpo de Vigilantes*

1 que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos
2 veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran
3 el derecho a una anualidad por retiro deferida recibirán el porcentaje de pensión según ha sido
4 dispuesto en este párrafo.

5 Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía, [y] del Cuerpo de Bomberos,
6 *los Oficiales Correccionales, los Oficiales de Servicios Juveniles y los Oficiales del Cuerpo*
7 *de Vigilantes*, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho
8 (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será
9 computada según se indica arriba, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del
10 referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una
11 pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad;
12 disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía, [o] del Cuerpo de
13 Bomberos, *los Oficiales Correccionales, los Oficiales de Servicios Juveniles y los Oficiales*
14 *del Cuerpo de Vigilantes*, que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio
15 que establece esta Ley para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin
16 interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su
17 derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la Policía, del
18 Cuerpo de Bomberos, *del Cuerpo de Vigilantes, de los Oficiales Correccionales y de*
19 *Servicios Juveniles*.

20 No obstante se fija una pensión mínima de cuatrocientos (400) dólares mensuales para los
21 participantes que se retiren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o de cualquiera de
22 los planes de pensiones sobreseídos por ésta. Todo pensionado que esté recibiendo una
23 pensión menor de cuatrocientos (400) dólares mensuales recibirá efectivo el 1ro. de julio de

1 2007, un aumento de cien (100) dólares o la diferencia entre, lo que reciba de pensión al 30
2 de junio de 2007 y cuatrocientos (400) dólares mensuales, lo que sea menor.

3 Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en este Artículo no se aplicarán a
4 las personas que habiendo sido participantes de este Sistema se retiren bajo la jurisdicción de
5 cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones
6 de esta Ley.

7 La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco (75)
8 por ciento de la retribución promedio.

9 (b)...”

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.